



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 197 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **BRANDON ANDRÉS MENDOZA MORA**, identificado con C.C. No. 74.377.910, contra **JULIAN CAMILO QUINTERO MANRIQUE** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 144007**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del ART. 375, del C.G.P.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el Art. 108, ibídem.

El emplazamiento Podrá realizarse en uno de los siguientes Periódicos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, o EL TIEMPO, o en una de las siguientes Emisoras: LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de CARACOL, de esta ciudad.

Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará cualquier día entre las 6 A.M. y las 11 P.M.

La parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página donde se hizo la publicación del listado de emplazamientos, o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso. Asimismo, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en



el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Finalmente, previo a decretar el emplazamiento del demandado y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante, por secretaría líbrese oficio con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando que informe cuál es el número de cédula de ciudadanía del demandado JULIAN CAMILO QUINTERO MANRIQUE, cuyo Registro Civil de Nacimiento registra el NUIP 00 05 11 y el indicativo serial 30141128.

Se precisa que los gastos que se generen por la expedición del documento, estarán a cargo de la parte actora.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0300ed05fcc7087b4ced2cfc4add6aa64cb120786d9bba943
8806373519638f**

Documento generado en 13/08/2021 05:07:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 198 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **SAMIR DE JESÚS CÓRDOBA LONDOÑO**, identificado con C.C. No. 17.342.616, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$466.357,37**, por concepto de Capital correspondiente a 04 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 40 a la cuota número 43, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **17342616**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de octubre de 2020, la fecha para la cuota número 40, el 06 de noviembre de 2020, la fecha para la cuota número 41 y así sucesivamente, hasta el 06 de enero de 2021, como la fecha para la cuota número 43 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **14,25% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$872.832,55**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 04 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta el 05 de enero de 2021.



3. \$28.451.038,98, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **17342616**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **14,25% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **SAMIR DE JESÚS CÓRDOBA LONDOÑO**, identificado con C.C. No. 17.342.616, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-203356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bda7250df24a6ffa1b2f2c8538831d37a240992bf435f332526e
6eee61b2eb2**

Documento generado en 13/08/2021 05:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 200 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **JESÚS DAVID CHAVEZ REYES**, identificado con la C.C. No. 1.101.451.805.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **HOT 95D**, denunciado como de propiedad de **JESÚS DAVID CHAVEZ REYES**, identificado con la C.C. No. 1.101.451.805.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de sus correos electrónicos **servicioalcliente@moviaval.com** y **rocioramos499@gmail.com**, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654d509b733f2e749701dd14b7cc52d685815ffc805021755997
ab2d869da5ba



Documento generado en 13/08/2021 05:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 201 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YULDER YASSON GUAUTA AGUILERA**, identificado con la C.C. No. 86.049.425 y **DIANA MILENA BERNAL UBATE**, identificada con la C.C. No. 40.340.215, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COFREM-**, identificado con NIT 892.000.146-3, las siguientes sumas de dinero:

\$1.002.700 por concepto de Capital correspondiente a 06 Cuotas de Pensión mensual del Colegio COFREM, de los meses de julio a diciembre de 2018, contenidas en el Pagaré No. **142**, obrante a folio 01C1, a razón de **\$170.300** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 31 de julio de 2018, la fecha para la cuota del mes de julio de 2018, el 31 de agosto de 2018, la fecha para la cuota del mes de agosto de 2018, el 01 de octubre de 2018, la fecha para la cuota del mes de septiembre de 2018 y así sucesivamente, hasta el 31 de diciembre de 2018, como la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

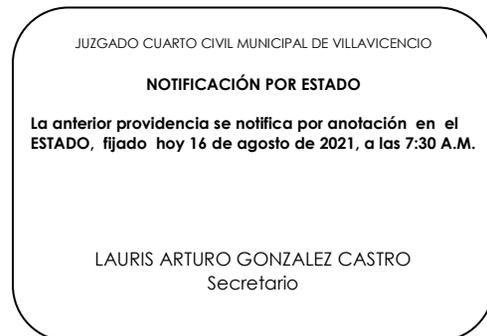


Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Representante Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **HANS ARJONA APOLINAR**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ef03459a06d8a80404bbfe344a059b7d669802935ca745041
3a194426b4cbb**

Documento generado en 13/08/2021 05:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 202 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **TRADEX USA LOGISTICS DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900.875.979-4, representada legalmente por JUAN PABLO GAVIRIA HERRERA, identificado con la C.C. No. 80.902.465, contra **MELISSA SALAZAR MORA**, identificada con la C.C. No. 1.121.873.636 y **JUAN PABLO GAVIRIA HERRERA**, identificado con la C.C. No. 80.902.465, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **JOSE DEL CARMEN ALFONSO USCÁTEGUI**, identificado con C.C. No. 19.109.822 y **MARTHA PATRICIA BERNAL de ALFONSO**, identificada con C.C. No. 41.725.931, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.000.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la *Cláusula Penal por Incumplimiento*, contenida en la cláusula DÉCIMA TERCERA del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la partes y aportado con la demanda y atendiendo lo señalado en la citada cláusula y en el Art. 1601 del Código Civil.

No se libra Mandamiento de Pago, por concepto de *Intereses moratorios* causados sobre la Cláusula Penal, por cuanto la sanción por incumplimiento ya se impuso al librar mandamiento por la citada cláusula penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



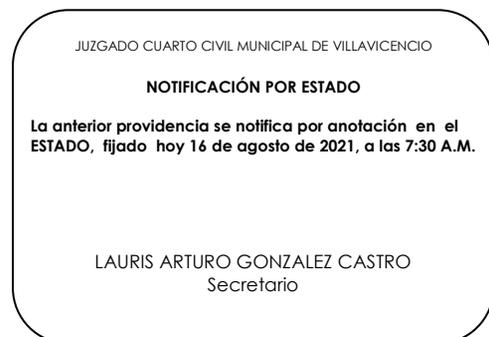
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal



Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df0d54d63a20c42c167423d0ff62f52961dad533b73f54b995df
604bd84aba9**

Documento generado en 13/08/2021 05:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 203 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DORIS MARÍA GARCÍA DE RUIZ**, identificado con la C.C. No. 24.248.489, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.007.302**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **15609**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb73a851c7a535a98f40d0697bf448390e67a62a93de5a41526
fbb1b4ee02f67**

Documento generado en 13/08/2021 05:07:19 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 204 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MARIA MARTINA PEÑA ÁVILA**, identificada con C.C. No. 40.378.663, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.018.917,60**, por concepto de Capital correspondiente a 06 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 113 a la cuota número 118, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **40378663**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 113, el 16 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 114 y así sucesivamente, hasta el 16 de enero de 2021, como la fecha para la cuota número 118 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **19,49% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$1.898.537,54**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 06 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 16 de julio de 2020 y hasta el 05 de enero de 2021.



3. \$29.745.024,91, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **40378663**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **15,71% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **MARIA MARTINA PEÑA ÁVILA**, identificada con C.C. No. 40.378.663, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-90688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2bfd36b7473439cc799983b1ab2d5b09d44fa57da485826324
fe7eaefde108a**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 205 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ALICIA MONTILLA GAMBOA**, identificada con C.C. No. 21.236.370, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 6.145,9700 UVR's**, equivalentes a **\$1.691.780,87**, por concepto de Capital correspondiente a 06 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 79 a la cuota número 84, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **21236370**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 79, el 06 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 80 y así sucesivamente, hasta el 06 de enero de 2021, como la fecha para la cuota número 84 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **18,60% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. 19.737,4600 UVR's**, equivalentes a **\$5.433.065,49**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 06 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de julio de 2020 y hasta el 05 de enero de 2021.



3. 332.473,6934 UVR's, equivalentes a **\$91.518.936,42**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **21236370**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **18,60% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **ALICIA MONTILLA GAMBOA**, identificada con C.C. No. 21.236.370, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-59500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, al señor **FIDELIGNO SABOGAL REYES**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

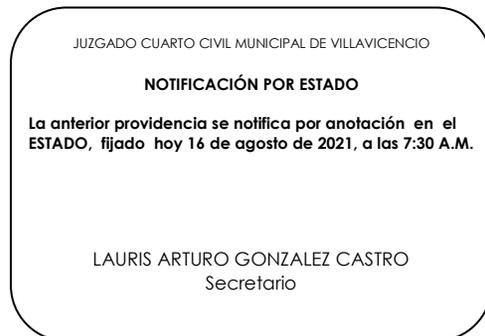


Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb718a93884c41cc04fb1b89bc68214d6f8698396e15f9ede408
7a8507ed95c1**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 207 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **VALLEJO 5 S.A.S.-**, identificada con NIT 900.409.006-6, representada legalmente por DIEGO VALLEJO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 10.088.232, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, identificadoda con NIT 860.009.195-9 las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$75.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Venta No. **1796**, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su



poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Representante Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MARIA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**69db1854784cd183dbd99b2382257f2ed1c8f544a79820fadd7f
0416412d4624**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 210 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **SEBASTIAN CAMILO CASTILLO TRIANA**, identificado con la C.C. No. 1.121.862.206, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ELVIS RAMÍREZ CORREA**, identificado con C.C. No. 1.121.832.196, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$34.674.000**, por concepto de Capital, contenido en el Documento Privado aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 05 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Honorarios profesionales*, por cuanto al no acreditarse el pago de los citados honorarios, por parte de la parte demandante, aquellos no son exigibles, puesto que no se han causado.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de

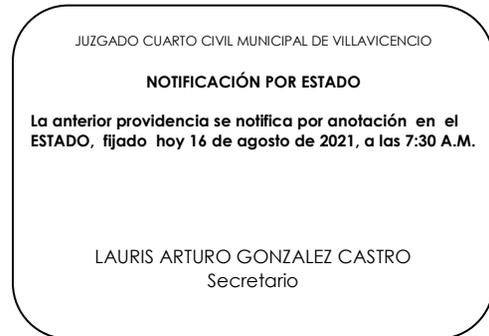


mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JOHN FREDY GUILLÉN GARCÍA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e236c4633e164557ce902ce2b6bc2e79be960b9196d9fe0377
e508f30b9b4877**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 212 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **FRONT OFFICE ENGLISH CENTER S.A.S.**, identificada con NIT 830.125.612-6, representada legalmente por GERMAN DURAN ANTOLINEZ, identificado con la C.C. No. 70.152.380 y contra **CAMILO PÉREZ ALVARADO**, identificado con la C.C. No. 17.316.658, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **ALBA VIRGINIA GARCÍA de BAQUERO**, identificada con C.C. No. 21.227.088, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.691.470**, por concepto de diez (10) Cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$1.569.147**, cada canon mensual y correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a agosto de 2019.
- 2. \$20.370.036**, por concepto de diez (12) Cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$1.697.503**, cada canon mensual y correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a agosto de 2020.
- 3. \$11.081.298**, por concepto de seis (06) Cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$1.846.883**, cada canon mensual y correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2021.



- 4. \$3.693.766**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula SEXTA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 03C1, y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JHON CORREA RESTREPO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c02801c075eb99f0d30ce2b6243fe0d790b773f1af693deb09d
aa45414edc335**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 213 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA PAOLA ZAQUE FERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 53.164.745, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.000.000**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con No. **5670090660**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.890.955**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con Indicativo Serial No. **87945653**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$1.569.554**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con Indicativo Serial No. **82833690**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la sociedad **V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004



Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887c33fae7175163013eb46de450b686cf8941334984e0fa8a75
805f425d4fcb

Documento generado en 13/08/2021 05:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 214 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la sociedad **R&L INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.801.189-5, representada legalmente por ROGERTH LEONARDO ROMERO ROMERO, identificado con C.C. No. 1.122.647.734 y en contra de **LEIDY VIVIANA HUERTAS PASIVE**, identificada con C.C. No. 1.121.864.976, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.913.892**, por concepto de Capital correspondiente a 07 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 20 a la cuota número 26, de las 36 cuotas pactadas en el Pagaré No. **8440086302**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 12 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 20, el 12 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 21 y así sucesivamente hasta el 12 de febrero de 2021, como la fecha para la cuota número 26 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$9.268.173**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las 07 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 12 de julio de 2020, hasta el 11 de febrero de 2021.



3. \$31.655.552, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **8440086302,** aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la sociedad **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6be4d274ed91dee69552eaae56be46d83dff4439428169ce4
9c2dbbf1844246**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 215 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RUBEN DARÍO REINA**, identificado con C.C. No. 3.295.045, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO**, identificado con NIT 800.239.046-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración del mes de marzo de 2020, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.277.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 09 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, de los meses de abril a diciembre de 2020, a razón de **\$253.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de mayo de 2020, la fecha para la cuota del mes de abril de 2020, el 01 de junio de 2020, la fecha para la cuota del mes de mayo de 2020 y así sucesivamente, hasta el 01 de enero de 2021, como la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Honorarios profesionales*, por cuanto al no acreditarse el pago de los citados honorarios, por parte de la parte demandante, aquellos no son exigibles, puesto que no se han causado.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44268cbf5f294c9326bd67360361da14e5dc3e588aa56aab05
a9fe7ff5405b19**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 215 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ DARY TACHA MORENO**, identificada con C.C. No. 40.339.410, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-**, identificada con NIT 805.004.034-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$821.597**, por concepto de Capital correspondiente a 04 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 22 a la cuota número 25, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. **93-01640**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 31 de octubre de 2020, la fecha para la cuota número 22, el 01 de diciembre de 2020, la fecha para la cuota número 23 y así sucesivamente hasta el 31 de enero de 2021, como la fecha para la cuota número 25 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$904.478**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las 04 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 01 de octubre de 2020, hasta el 30 de enero de 2021.
- 3. \$10.787.411**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **93-01640**, aportado con la demanda a



folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el Pagaré base de las pretensiones, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Gastos de cobranza*, por cuanto la suma señalada en la demanda no se encuentra registrada en el Pagaré objeto de recaudo y además, al no acreditarse el pago de los citados honorarios, por parte de la parte demandante, aquellos no son exigibles, puesto que no se han causado.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

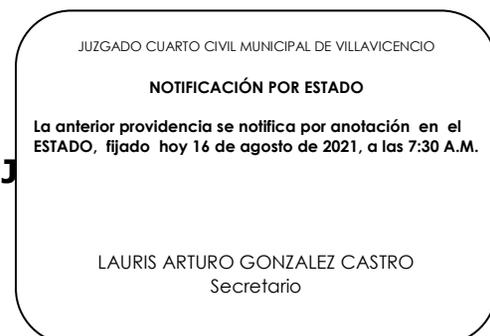
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:





Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faab3f8319aa669e4a477ee4f0a54b92d91faa2619e000aa0a104937
be9c239e**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 219 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, se encuentra ubicado en el barrio "Ciudad Jardín", localizado en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Ciudad Porfía".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., encuentra procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Ciudad Porfía", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Carlos Alape Moreno



Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65782fd9f366779b7e2d5f09b433793821fdc3a8fe08eb97e42ed082
19cb5be8**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 062 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 11 de marzo de 2020, que negó el Mandamiento de Pago.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que el documento base de las pretensiones -a saber, una factura-, no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad y que esto impedía que dicho documento ostentara la calidad de *Título Valor*. Por lo anterior, al no prestar el documento objeto de recaudo, mérito ejecutivo, el Juzgado negó librar mandamiento de pago.

En términos generales, señala la recurrente que la parte demandada recibió la factura de venta No. 7, en fecha 18 de octubre de 2019 y que esto se corrobora -según la censora- con el documento con Rad. No. 190001316704, ya que dicho sello (sic) pertenece a la parte demandada. Señala además que en la demanda se adjuntó el oficio que contiene el Rad. No. 1900013118024, de fecha 16 de diciembre, por medio del cual se realizó el cobro de la citada factura, sin que existiera, por parte de la demandada, pronunciamiento sobre tal hecho, con lo cual se configura la aceptación tácita señalada en el inciso 3° del Art. 773 del Código del Comercio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presente asunto gira en torno al cumplimiento de los requisitos necesarios para considerar que una factura de venta puede ostentar la calidad de *Título Valor* y por tanto, prestar mérito ejecutivo.

Dichos requisitos se encuentran establecidos en el Código del Comercio y en las normas que lo complementan.



En cuanto al requisito sobre la recepción de una factura, en el Art. 774 del Código de Comercio -modificado por la Ley 1231 de 2008, Art. 3- se señala lo siguiente:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en (..), los siguientes:

1. (...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)."

(Subrayado no en el original, es para resaltar)

De entrada, se hace evidente que el requisito señalado en el anterior numeral 2, con el cual se acredita que una factura fue debidamente recibida por el comprador o beneficiario del servicio prestado, debe aparecer registrado en el cuerpo de la misma factura y no en otro documento diferente.

Por otra parte, y de manera armónica con el anteriormente señalado artículo 774, el Decreto 3327 de 2009, que reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se unifica la factura como título valor y se modificaron los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio, señala en su Art. 5° que en caso que el vendedor o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador, "en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita", el encargado de recibir dicha copia, en cumplimiento del numeral 2 del citado Art. 5°, "deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla."(Subrayado no en el original, es para resaltar)

De igual manera y tal como se dijo en el auto censurado, en el numeral 3 del Art. 5° del Decreto 3327 de 2009, se indica que "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad



de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”

(Subrayado no en el original, es para resaltar)

Con lo anterior se establece una vez más que para efectos de acreditación de la recepción de una factura, y además, para su posterior aceptación tácita, es requisito ineludible que se registre en el cuerpo de la factura original, la información pertinente.

Ahora bien, la apoderada recurrente señala en su escrito de censura que la factura objeto de recaudo en el presente asunto, fue debidamente recibida por la parte demandada y que eso se acredita con el documento de fecha 18 de octubre de 2019, al que le fue impuesto, por parte de la pasiva, un número de radicado. Agrega a su vez, que la factura se debe entender como aceptada tácitamente, por cuanto la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre la factura, ni rehusó su contenido.

Revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho que el oficio al cual la parte demandada le impuso un *Sticker* de recibido, con el número de radicado señalado por la censora, es un documento con el que se anuncia la entrega de *"los documentos que soportan las obligaciones por parte de la Agencia Promotora de Inversión INVEST IN ORINOQUIA, referente al cumplimiento del objeto del Convenio N° 03 (...)"*. Dicha agencia es la parte demandante en el presente asunto y a través del citado oficio hizo entrega de la documentación de los procesos a que se comprometió dentro de un convenio con la parte demandada.

Observa el Despacho que en el oficio que contiene el *recibido* alegado por la censora, nada se dice sobre la entrega de la factura base de las pretensiones de la demanda, pero en todo caso -recalca este fallador-, así se hubiera registrado allí tal manifestación, lo cierto es que para que la señalada factura ostente la calidad de título valor, debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el Art. 774 del Código del Comercio, siendo uno de ellos, como ya se dijo, el registro de *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"* en el cuerpo de la factura y



no en un documento separado, algo que si bien se puede hacer en el caso de la aceptación de una factura (Inciso 2º, Art. 773 Co.Co.), no opera para el recibido de la misma.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la parte demandada recibió en debida forma una copia de la factura y la parte demandante quedó a la espera de que la pasiva aceptara expresamente la factura a través de un documento separado o que la factura fuera aceptada de manera tácita, entonces la parte actora debió dar acatamiento a lo señalado en los numerales 2 y 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009, pero tales requisitos tampoco se ven cumplidos en la factura aportada con la demanda y por lo mismo, no puede la parte actora predicar que la factura cuyo recaudo pretende, fue aceptada de manera tácita por la pasiva.

Corolario de lo anterior, mediante el auto atacado se dio correcta aplicación a lo señalado en el inciso 2º del numeral 3 del Art. 774 del Código del Comercio, pues al no cumplir con todos los requisitos señalados en este artículo, la factura aportada con la demanda no ostenta el carácter de título valor y por ende no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el recurso de reposición planteado, queda sin sustento y por tanto, no se revocará el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 11 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tendiendo que el presente asunto es de menor cuantía y por tanto de doble instancia, se concede, en el efecto SUSPENSIVO y ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.



Remítanse las presentes diligencias ante el superior, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66c486ceb2aa78f4513aaa0dcd1a90b383af58b1f8d24cf64f
c9fba1eb8b8af**

Documento generado en 13/08/2021 10:18:32 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 187 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **BLANCA MIRIAM CASCAVITA RINCÓN**, identificada con la C.C. No. 40.372.550, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.945.024**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913858411612**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bc4dc9ff1a37424d3c09e772a3cbc6883cbe0af34d56fce40
41582dbbe5ba9



Documento generado en 13/08/2021 05:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a